

mil novecientos ochenta y uno, y del Impuesto General sobre el Tráfico de Empresas por la Ley setenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de los Presupuestos Generales del Estado, se considera necesario repercutir los incrementos experimentados y proceder a la revisión de los precios de determinados alcoholes etílicos.

La amplia gama de productos para cuya fabricación se utiliza alcohol etílico deshidratado, ha dado lugar a que, para una pequeña cantidad de los mismos, tales como algunos antibióticos no se haya conseguido encontrar todavía un marcador apropiado, que añadido al alcohol, permita su posterior utilización sin desvirtuar el producto final, por lo que se precisa que en el mercado pueda existir alcohol deshidratado sin indicador. Como en el Real Decreto mil seiscientos cincuenta/mil novecientos ochenta, no se preveía la circulación de deshidratado sin indicador, ya que no puede destinarse a usos de boca, tampoco se fijó el precio, que situado en un nivel adecuado, asegure su correcto destino.

Por otra parte, la aplicación de la Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y nueve, de los Impuestos Especiales, al establecer que los alcoholes rectificadas y deshidratados que saigan directamente de la fábrica productora con destino a otra dedicada a la fabricación de éter sulfúrico, pólvoras, explosivos y demás expresamente autorizados por el Ministerio de Hacienda para recibirlo con impuesto garantizado y satisfacerlo como desnaturalizado, después de justificada su inversión, hace que en el precio de cesión por la fábrica, deba excluirse el importe del impuesto.

El artículo treinta y uno de la citada Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y nueve, dispone que la exacción reguladora de los precios de alcoholes no vínicos será de aplicación en todo el territorio español que fuese sometido a las disposiciones que sobre precios de los citados alcoholes dicte la Administración. Ello obliga a precisar cuáles es el ámbito de aplicación territorial de los precios que se ponen en vigor.

Finalmente, el establecimiento de un mecanismo para la devolución de la exacción reguladora de los alcoholes no vínicos al realizar la exportación de las bebidas correspondientes, en desarrollo de la Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y nueve, obliga a suprimir el suministro a precios especiales, cuyo fundamento era que aquellos alcoholes que iban destinados a fabricar productos para exportación, no fueran gravados con la citada exacción.

En consecuencia, teniendo en cuenta los acuerdos del FORPPA, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura y de Economía y Comercio, con informe de la Junta Superior de Precios, y previa aprobación por el Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para los alcoholes etílicos que a continuación se detallan, los precios de cesión al usuario, sobre fábrica o depósito, serán los que seguidamente se consignan, en los que está incluido el Impuesto Especial excepto en los de los apartados uno punto uno punto dos y dos punto uno punto uno, para los que no es exigible dicho impuesto.

	Pesetas/litro
1. Alcohol etílico rectificado no vínico de 96/97° G. L.	
1.1. Sin indicador incorporado:	
1.1.1. Apto para usos de boca	122,00
1.1.2. Para los destinos previstos en el apartado d) del punto dos del artículo treinta de la Ley 39/1979 ...	60,70
1.2. Con indicador incorporado:	
1.2.1. Destinado a usos especiales	71,00
1.2.2. Destinado a usos generales	71,00
2. Alcohol etílico deshidratado de 99,5/99,8° G.L.	
2.1. Sin indicador incorporado:	
2.1.1. Para los destinos previstos en el apartado d) del punto dos del artículo treinta de la Ley 39/1979 ...	66,00
2.1.2. Para los demás usos	127,00
2.2. Con indicador incorporado:	
2.2.1. Destinado a usos especiales	76,30
2.2.2. Destinado a usos generales	76,30

Artículo segundo.—A efectos del artículo treinta y uno de la Ley treinta y nueve/mil novecientos setenta y nueve, de treinta

de noviembre, de los Impuestos Especiales, los precios citados en el artículo anterior serán de aplicación en todo el territorio español, excepto en las islas Canarias, Ceuta y Melilla.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el artículo cuarto del Real Decreto mil seiscientos cincuenta/mil novecientos ochenta, de treinta y uno de julio, y el apartado dos punto dos del artículo trece del Real Decreto mil seiscientos cincuenta y uno/mil novecientos ochenta, de treinta y uno de julio, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El precio del alcohol desnaturalizado de producción nacional de noventa y cinco grados G. L., a efectos de fijación del precio de entrada previsto en el Real Decreto ciento veinte/mil novecientos ochenta y uno, de dieciséis de enero, por el que se regulan las importaciones de los alcoholes etílicos totalmente desnaturalizados, será de cincuenta y una pesetas/litro, incluido el Impuesto Especial.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
PIO CABANILLAS GALLAS

11082 *ORDEN de 14 de mayo de 1981 por la que se crea una Comisión de Dirección para elaborar una propuesta del anteproyecto de Ley de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.*

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

El apartado diez de la disposición adicional quinta de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1981 ordena al Gobierno que, en el plazo de un año, remita al Congreso de los Diputados un proyecto de Ley que regule el régimen especial de la Seguridad Social de los funcionarios civiles del Estado, en su doble mecanismo de clases pasivas y mutualismo administrativo.

A fin de hacer efectivo dicho mandato legal, parece conveniente la constitución de una Comisión de Dirección y Grupos de Trabajo que, bajo las órdenes de la misma y con la colaboración de los Organismos competentes y de los especialistas idóneos, realicen los estudios previos necesarios a fin de redactar la oportuna propuesta de anteproyecto de Ley.

Esta actividad debe limitarse, lógicamente, a la fase de su preparación y elaboración, sin afectar a la posterior tramitación del citado anteproyecto hasta su aprobación por el Consejo de Ministros, previa participación de los órganos de gobierno y administración de MUFACE.

En su virtud, este Ministerio de la Presidencia, de conformidad con el de Hacienda, ha tenido a bien disponer:

Primero.—1. Se crea una Comisión de Dirección para el estudio y elaboración de la propuesta de anteproyecto de Ley de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.

2. Esta Comisión de Dirección estará compuesta por:

- El Subsecretario de Presupuesto y Gasto Público.
- El Secretario general para la Administración Pública.
- Los Directores generales del Tesoro y de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.
- El Director general de la Función Pública y el Gerente de MUFACE.
- El Director general del Instituto Nacional de la Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social.
- Cuatro miembros del Consejo Rector de la MUFACE, designados por dicho órgano entre sus Vocales electivos.
- El Director o Directores de los Grupos de Trabajo que se constituyan.

3. Corresponde a la Comisión de Dirección establecer las directrices de trabajo, aprobar los criterios que hayan de inspirar las mismas, conocer los informes y recomendaciones presentados por los Grupos de Trabajo y elaborar las recomendaciones y propuestas oportunas al Gobierno.

La Comisión de Dirección informará periódicamente a la Comisión Delegada de la Asamblea General de MUFACE.

Segundo.—La Comisión de Dirección podrá constituir Grupos de Trabajo, que desarrollarán las siguientes actividades en el marco de las misiones que se les encomienden:

- a) Recabar la documentación precisa de los órganos competentes.

b) Proponer los criterios que deban informar el sistema y la organización de la Seguridad Social de los funcionarios civiles del Estado.

c) Elaborar la correspondiente propuesta de anteproyecto.

d) Formular las recomendaciones y someter a la Comisión de Dirección las actuaciones que consideren oportunas.

Tercero.—1. Los Directores de los Grupos de Trabajo serán nombrados por el Ministro de la Presidencia, de conformidad con el de Hacienda, entre funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado.

2. A los Grupos de Trabajo se adscribirán los funcionarios que se requieran para el adecuado cumplimiento de sus tareas y podrán recabar de los Organismos competentes cuanta información y documentación se considere necesaria para la consecución de los objetivos que se les encomienden.

Cuarto.—La elaboración de la propuesta del anteproyecto de Ley de Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado deberá estar concluida en el plazo de cinco meses.

Lo que comunico a VV. EE. y a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 14 de mayo de 1981.

CABANILLAS GALLAS

Excmos. e Ilmos. Sres. ...

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

11083 ACUERDO de 15 de enero de 1981 complementario del Acuerdo de Cooperación España-OEA sobre migraciones laborales, firmado en Washington, DC.

ACUERDO DE COOPERACION TECNICA COMPLEMENTARIO DEL ACUERDO DE COOPERACION ENTRE ESPAÑA Y LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS PARA LA EJECUCION CONJUNTA DE UN PROYECTO DE MIGRACIONES LABORALES NACIONALES E INTERNACIONALES

El Gobierno de España y la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos en el marco del Acuerdo de Cooperación que suscribieron el 23 de mayo de 1967, han convenido establecer el siguiente Acuerdo Complementario con el objeto de desarrollar conjuntamente, durante los años 1981 y 1982, un Proyecto acerca de las migraciones laborales nacionales e internacionales en los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO I

El Organismo del Gobierno español al que estará encomendada la ejecución del Acuerdo Complementario será el Ministerio de Trabajo.

ARTICULO II

Por el presente Acuerdo Complementario, el Gobierno español se obliga a:

1. Enviar a los Estados miembros de la OEA que designe la Comisión mixta a que se refiere el artículo VI del presente Acuerdo Complementario, un grupo de ocho expertos los cuales actuarán por un periodo de tiempo global que totalizará ochenta y un meses/experto.

2. Organizar y desarrollar un total de ocho seminarios y cursos interamericanos de adiestramiento y perfeccionamiento para los cuales serán concedidas setenta y nueve becas.

3. Participar en la organización y financiación de una Conferencia Latinoamericana sobre Migraciones Laborales.

ARTICULO III

Los pasajes y retribuciones de los expertos a que se refiere el artículo anterior serán satisfechos plenamente por el Gobierno español.

ARTICULO IV

Las becas a que se refiere el apartado 2 del artículo II, tendrán una duración media de dos meses y su importe cubrirá los gastos de enseñanza, alojamiento, manutención, materiales de trabajo e informativos y los viajes programados por el interior de España.

ARTICULO V

La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos se obliga a:

1. Participar en la organización y dirección de las acciones necesarias para la realización del Proyecto,

2. Gestionar ante los Gobiernos de los Estados en que vayan a actuar los expertos a que se refiere el apartado 1 del artículo II, que les sea reconocido a estos últimos el «status» de expertos internacionales.

3. Recabar de los Ministerios de Trabajo de los Estados miembros participantes la facilitación del personal de contraparte, de Secretaría y los locales y material de oficina necesarios.

4. Sufragar el costo de los pasajes de ida y vuelta, vía aérea, clase económica, de los becarios a que se refiere el apartado 2 del artículo II.

ARTICULO VI

Para garantizar una mejor cooperación entre el Gobierno español y la Organización de los Estados Americanos, se establecerá una Comisión mixta constituida por representantes de la Secretaría General de la OEA y del Gobierno español, que deberá reunirse periódicamente para hacer un balance de situación y aconsejar las modificaciones y adaptaciones que, en cada momento, parezcan convenientes.

Generalidades

ARTICULO VII

Las partes declaran que:

1. Aceptan que las modificaciones del Programa-Presupuesto de la OEA o la no aprobación del mismo por los Organismos competentes de ésta modifican, en la medida aprobada, o cancelan, las obligaciones asumidas por la Secretaría General en virtud del presente Acuerdo Complementario. En estos casos, el Gobierno español queda en libertad de adoptar la decisión que estime pertinente en relación con las acciones de cooperación que le corresponde asumir.

Análogamente la Secretaría General queda también en libertad de adoptar sus decisiones al respecto en caso de que el Gobierno español, por motivos similares, se vea precisado a modificar las obligaciones asumidas.

2. Cooperarán entre sí en la realización de las funciones que a cada uno corresponde, de conformidad con el presente Acuerdo Complementario y las reglamentaciones aplicables de la Secretaría General.

ARTICULO VIII

El presente Acuerdo Complementario podrá ser modificado total o parcialmente, de común acuerdo entre las partes contratantes, a solicitud por escrito de una de ellas a la otra, o terminado por cualquiera de ellas mediante notificación por escrito a la otra con seis meses de antelación.

El presente Acuerdo Complementario entrará en vigor en la fecha de su firma por los representantes de las partes y a partir de esa fecha tendrá duración hasta el 31 de diciembre de 1982.

En fe de lo cual, los representantes de las partes contratantes, debidamente autorizados para hacerlo, firman el presente Acuerdo Complementario, en triplicado, en Washington, DC, a los quince días de enero de mil novecientos ochenta y uno.

Por el Gobierno español,
Eduardo de Zulueta y Dato,
Embajador Observador Permanente de España ante la Organización de los Estados Americanos.

Por la Secretaría General,
Alejandro Ortíz,
Secretario general
Organización de los Estados Americanos.

El presente Acuerdo entró en vigor el día 15 de enero de 1981, de conformidad con lo dispuesto en su artículo VIII.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 5 de mayo de 1981.—El Secretario general Técnico,
José Cuenca Anaya.

11084 RESOLUCION de 30 de abril de 1981, de la Secretaría General Técnica, sobre la aplicación del artículo 32 del Decreto 801/1972, relativo a la ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de Tratados internacionales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 801/1972, de 24 de marzo, sobre ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de Tratados internacionales.

Esta Secretaría General Técnica ha dispuesto la publicación, para general conocimiento, de todas las comunicaciones relativas a Tratados internacionales en los que España es parte recibidas en el Ministerio de Asuntos Exteriores entre el 1 de enero y el 30 de abril de 1981 y que afectan a Tratados que en el momento de la recepción de dichas comunicaciones estaban ya publicados en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 30 de abril de 1981.—El Secretario general Técnico,
José Cuenca Anaya.